



**JDO. DE LO PENAL N. 3
GIJON**

SENTENCIA: 00204/2021

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 46/21.

En Gijón, a diecinueve de julio de 2021.

Vistos por Doña Asunción Domínguez Luelmo, Magistrada titular del juzgado de lo Penal n° 3 de esta ciudad, en juicio oral y público, los presentes autos procedentes de diligencias previas n° 3923/15 del Juzgado de Instrucción n° 4 de Gijón y seguidos por un delito continuado de estafa en concurso de normas con un delito continuado de falsedad en documento privado, contra [REDACTED], nacida en [REDACTED], [REDACTED] el día [REDACTED], con DNI n° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], sin profesión conocida, sin antecedentes penales, de la que no consta solvencia y en situación de libertad provisional por esta causa, representada por la Procuradora DÑA [REDACTED] y defendida por la Letrada DÑA [REDACTED] y [REDACTED], nacido en [REDACTED], el día [REDACTED], con DNI n° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED] n° [REDACTED], sin profesión conocida, sin antecedentes penales, del que no consta solvencia y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora DÑA [REDACTED] y defendido por el Letrado D. JOSE RIVERO SEGUIN, siendo ACUSACION PARTICULAR CAJA RURAL DE ASTURIAS, representada por la Procuradora DÑA [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el día señalado para el juicio, antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal, la acusación particular y las defensas estando conformes los acusados, solicitaron que se dictara sentencia en la que calificando los hechos como constitutivos de un delito continuado de estafa previsto y penado en los arts 248-1, 249 párrafo primero y 74 del C.P. en concurso de normas del art. 8-4 del C.P. con un delito continuado de falsedad en documento privado de los arts 395 en relación con el art. 390-1-2° y 74 del C.P. y considerando responsables de los mismos a los acusados ANA DOLORES [REDACTED] y [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, se le impusiera a cada uno la pena de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: JESUS FERNANDEZ
MADERA MATINEZ
20/07/2021 14:06
Minerva

Firmado por: MARIA ASUNCION
DOMINGUEZ LUELMO
21/07/2021 09:14
Minerva

dos años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular y que en concepto de responsabilidad civil indemnizaran conjunta y solidariamente a CAJA RURAL DE ASTURIAS en la suma de treinta mil novecientos ochenta y tres euros con sesenta y siete céntimos (30.983,67 euros) con los intereses legales.

SEGUNDO. Al finalizar el juicio SS^a anticipó oralmente el fallo a las partes y manifestando estas su intención de no recurrir, declaró la firmeza de la sentencia, pronunciándose a continuación el Ministerio Fiscal y la acusación particular y las defensas a favor de la posibilidad de conceder a los acusados los beneficios de la suspensión de la ejecución de las penas de prisión impuestas, que les fue concedida en dicho acto.

HECHOS PROBADOS

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED], en los años 2012 y 2013, estaban casados y trabajaban en las oficinas de la empresa "C [REDACTED] [REDACTED]" de la que la acusada era socia al 50% con D. [REDACTED], quien figuraba desde su constitución como administrador único de dicha sociedad.

No obstante pese al cargo formal de administrador de la sociedad que ostentaba D. [REDACTED], el mismo se limitaba a trabajar en los almacenes de la empresa, teniendo el control de la misma los acusados, de hecho, la acusada [REDACTED] ostentaba desde el año 2006 un poder general que le permitía dirigir junto a su marido el funcionamiento de dicha empresa, encargándose ambos siempre de todas las cuestiones financieras y burocráticas vinculadas a la actividad empresarial.

Ejercitando dicho poder en el año 2008, los acusados negociaron con la entidad Caja Rural de Asturias una póliza de crédito para negociar letras de cambio y otros efectos de comercio. La póliza fue suscrita el 4 de julio de 2008 por [REDACTED] como apoderada de la sociedad y en ella figuraba como fiador su marido [REDACTED].

En uso de dicha póliza era usual que la empresa "[REDACTED] S.L." en el ejercicio de su actuación comercial, presentara a Caja Rural al descuento recibos librados por ella a sus clientes y Caja Rural los pagaba con el descuento correspondiente en la cuenta que "[REDACTED] S.L." tenía en Caja Rural, cobrándolos posteriormente el banco de los clientes en cuestión el importe de los recibos mediante el correspondiente cargo en la cuenta

bancaria del cliente que figuraba en el recibo. Dichos recibos eran llevados siempre a la entidad financiera por el acusado [REDACTED] y los recibos los firmaba como apoderada la acusada [REDACTED] en el ejercicio del poder que ostentaba de representación.

En dicha operativa si algún cliente devolvía el recibo sin abonarlo, se compensaba el importe no cobrado del mismo en la siguiente remesa de recibos que los acusados presentaban al descuento.

Los acusados puestos de común acuerdo, con la intención de obtener un ilícito beneficio económico para sí y conociendo que la empresa "[REDACTED] S.L." tenía graves problemas financieros, en los años 2021 y 2013 emitieron 65 recibos que presentaron al descuento por importe total de 30.983,67 euros y que no obedecían a operaciones reales con los clientes que se hacían figurar en dichos efectos como librados. En dichos recibos los acusados hacían constar como cuentas a los que la Caja Rural debía cargar el importe de los recibos, cuatro cuentas bancarias que no eran de los clientes que figuraban como librados, sino que mayoritariamente eran dos cuentas del Banco Sabadell del que eran titulares el acusado y su madre y otras de otros clientes, al objeto de evitar que saliera a la luz por reclamaciones de los librados a Caja Rural el comportamiento irregular desarrollado por los acusados.

La entidad Caja Rural de Asturias abonó como de costumbre el importe de dichos recibos menos el descuento en la cuenta que la empresa "[REDACTED] S.L." tenía en su entidad, al no sospechar por tratarse de clientes habituales de "[REDACTED] S.L." nada irregular.

Una vez ingresados en la cuenta los efectos que llevaba al descuento al banco el acusado [REDACTED], la acusada [REDACTED] que es la que firmaba los recibos, extraía automáticamente el dinero ingresado, quedando sin saldo la cuenta que en Caja Rural tenía "[REDACTED] S.L." lo que los hacía incobrables ante una devolución segura.

LA empresa "[REDACTED] S.L." fue dada de baja el 6 de junio de 2013.

Al tiempo de los hechos, ambos acusados eran mayores de edad y carecían de antecedentes penales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO. De conformidad con el artículo 787 n° 1 de la L.E.Cr., antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

al juez que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, procediendo el juez o tribunal a dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes, si la pena no excediera de seis años.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], como autores responsables de un delito continuado de estafa en concurso de normas con un delito continuado de falsedad en documento privado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, se le impusiera a cada uno la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil indemnizarán conjunta y solidariamente a CAJA RURAL DE ASTURIAS en la suma de treinta mil novecientos ochenta y tres euros con sesenta y siete céntimos (30.983,67 euros).

Se suspende por un período de tres años la ejecución de las penas de prisión impuestas a los acusados. En caso de que delinquieren durante el período de suspensión quedaría sin efecto la suspensión y se procedería a la ejecución de las penas de prisión impuestas. Asimismo la suspensión queda condicionada al abono de la responsabilidad civil en un plazo de seis años mediante plazos mensuales por importe de 430,33 euros).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma Magistrada en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo el Secretario, doy fe.